

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡2.00

AÑO LXXXV

Managua, Viernes 2 de Octubre de 1981

Nº. 222

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
Decreto No. 826 — Ley de Cooperativas Agropecuarias	2081
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Renovaciones de Marcas	2086
SECCION JUDICIAL	
Remates	2086
Títulos Supletorios	2087
Citaciones	2088
Solicitud de Reposición a Banco de América de Título Certificado de Mútuo	2088

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de Cooperativas Agropecuarias

Decreto No. 826

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

EN USO DE SUS FACULTADES Y
CON FUNDAMENTO DEL ARTO. 23
DEL DECRETO NO. 388 DEL 2 DE MA-
YO DE 1980,

Hacer saber al Pueblo Nicaragüense:

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria de carácter solemne No. 14 del día 19 de Agosto de 1981, al Decreto de "Ley de Cooperativas Agropecuarias", el que ya reformado íntegra y literalmente, se leerá así:

"Considerando

I

Que la Revolución Popular Sandinista se ha propuesto impulsar a través de la Reforma Agraria, una profunda transformación de las estructuras agrarias heredadas del somocismo, en particular la superación de las condiciones que en el pasado mantuvieron a la producción campesina

sumida en la marginalidad y el atraso;

II

Que la Revolución Popular Sandinista reivindica el derecho histórico del campesinado nicaragüense a vivir dignamente del trabajo de la tierra y garantiza su plena incorporación a los planes nacionales de desarrollo agropecuario bajo formas apropiadas de organización, crédito, comercialización y asistencia técnica;

III

Que la asociación voluntaria de los productores agropecuarios es un medio insustituible para el logro de estos fines;

IV

Que a raíz del triunfo revolucionario se ha desarrollado un vigoroso movimiento de organización cooperativa de los campesinos que el Estado Revolucionario se propone apoyar y regular;

V

Que la "Ley General de Cooperativas" vigente en el país, emitida por el gobierno somocista en julio de 1971, no responde a las aspiraciones revolucionarias del campesino nicaragüense ni establece el marco adecuado para el desarrollo de un dinámico y pujante movimiento cooperativo como el que impulsa la Revolución Popular Sandinista en el sector agropecuario;

VI

Que algunos organismos han utilizado al cooperativismo como mampara para crear confusión entre el campesino y realizar actividades contrarrevolucionarias.

Por Tanto

En uso de sus facultades;

Decreta

La Siguiente:

Ley de Cooperativas Agropecuarias

Capítulo I

Sección Primera

OBJETO DE LA LEY

Arto. 1o.—La presente Ley tiene por

objeto regular la promoción, constitución, organización, funcionamiento, relaciones y disolución de las Cooperativas Agropecuarias, a fin de impulsar su desarrollo como un eficaz instrumento de participación campesina en las tareas de la Revolución.

Sección Segunda

NATURALEZA Y OBJETIVOS GENERALES DE LAS COOPETATIVAS

Arto. 2o.—La Cooperativa Agropecuaria es una forma superior de organización del trabajo que impulsa el espíritu de solidaridad y cooperación superando las relaciones de competencia y explotación entre los hombres. Se forma a partir de la asociación voluntaria de pequeños y medianos productores, que se unen para llevar a cabo actividades relacionadas con la explotación agrícola y/o pecuaria y así cumplir los siguientes fines:

- a) Facilitar la participación activa y organizada del campesinado nicaraguense en el proceso de Reforma Agraria, en los planes nacionales de desarrollo agropecuario y en los demás ámbitos de la vida económica, política y social del país;
- b) Elevar el nivel organizativo, económico y social de los miembros y promover el espíritu de solidaridad entre ellos;
- c) Incrementar la producción y la productividad creando las condiciones necesarias para la utilización del riego, mecanización y tecnología moderna en general y facilitando la prestación de servicios, de crédito, asistencia técnica, compra y almacenamiento de las cosechas y abastecimiento de productos básicos;
- d) Estimular la participación de los miembros en actividades de servicio complementarios a la actividad productiva principal, así como en el desarrollo de programas educacionales, de salud, vivienda y culturales que permitan mejorar sus condiciones de vida;
- e) Fomentar la capacitación técnica y económica de los miembros a través de la participación en la gestión cooperativa;
- f) Impulsar la participación activa de la mujer a través de su integración consistente en la gestión económica y social de la cooperativa.

Sección Tercera

TIPO DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

Arto. 3o.—De acuerdo con las disposi-

ciones de la presente Ley podrán organizarse las siguientes cooperativas:

- a) Cooperativas de Servicios: Son aquellas que se forman por la asociación voluntaria de pequeños y medianos productores que deciden unirse para generar, gestionar, recibir y utilizar en forma organizada y eficiente: asistencia técnica, recursos materiales y financieros, abastecimiento de insumos y bienes de consumo básico, comercialización y otros servicios; manteniendo la propiedad, posesión o usufructo individual de sus tierras u otros medios de producción;
- b) Cooperativas de Producción: Son aquellas que producen y distribuyen colectivamente sus excedentes materiales y se constituyen sobre la base de la asociación voluntaria de pequeños y medianos productores, que unen sus propios medios de producción, su fuerza de trabajo, y/o aquellos medios cedidos por el Estado.

Capítulo II

DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION.

Arto. 4o.—La Dirección General de Procampo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, será el organismo responsable de la promoción, capacitación, asistencia técnica, registro y autorización de las cooperativas y de ejercer vigilancia sobre su funcionamiento.

Arto. 5o.—Las Cooperativas Agrícolas y Agropecuarias incluyendo las establecidas antes de la promulgación de la presente Ley, celebrarán Asamblea General en la cual aprobarán sus Estatutos, basándose en los reglamentos de esta Ley y elegirán los miembros de las Juntas Directivas.

El acta de sesión que contendrá los estatutos será el documento constituido provisional de las Cooperativas.

Arto. 6o.—Una vez constituidas provisionalmente, las Cooperativas deberán solicitar al MIDINRA a través de la Dirección General de PROCAMPO, su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias, que para tal efecto llevará ésta. La inscripción conferirá a las cooperativas personalidad jurídica y el derecho al goce de los servicios que el Estado les proporcione.

Arto. 7o.—Los Reglamentos Generales de esta Ley, señalarán los requisitos y procedimientos correspondientes al acta de constitución provisional, aprobación y modificación de los estatutos, inscripción,

promoción y capacitación y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas agropecuarias.

Capítulo III

DE LOS MIEMBROS

Arto. 8o.—Para ser miembro de una cooperativa se requiere:

- a) Ser nicaragüense, mayor de 18 años y llenar los demás requisitos de la capacidad legal, salvo en los casos de menores que por excepción, autoricen los reglamentos de esta ley y los extranjeros debidamente autorizados sin que pueda constituirse cooperativa alguna con más del 25% de extranjeros;
- b) Reunir los demás requisitos, exigidos por los respectivos reglamentos y estatutos.

Arto. 9o.—Ninguna persona podrá pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa agropecuaria.

Arto. 10o.—Los derechos y obligaciones de los miembros serán establecidos por los Estatutos de la Cooperativa de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley y en sus Reglamentos.

Arto. 11o.—La condición de miembro se pierde:

- a) Por separación voluntaria;
- b) Por separación disciplinaria;
- c) Por fallecimiento, en cuyo caso sus herederos podrán optar a los mismos derechos que el causante asumiendo sus obligaciones.

Arto. 12o.—La separación y cancelación de los miembros, se hará en los términos, condiciones y plazo señalados en los reglamentos de esta Ley.

Capítulo IV

DEL REGIMEN DE GESTION.

Arto. 13o.—La Asamblea General de Miembros, será la máxima autoridad de la Cooperativa para: el análisis, planificación, distribución, administración y demás actividades fundamentales de la cooperativa.

Arto. 14o.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrador de la cooperativa que responde ante la Asamblea General por la actividad organizativa, productiva, financiera, educativa y cultural que dirige.

Arto. 15o.—El Presidente de la Junta Directiva actuará como representante legal de la Cooperativa, salvo los casos en que la Asamblea General dispusiera otra cosa.

Arto. 16o.—La Junta de vigilancia es

el organismo encargado de la supervisión de las actividades de la Junta Directiva, y de velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por parte de los miembros de la cooperativa. Los reglamentos de la presente Ley determinarán sus funciones específicas y su composición.

Arto. 17o.—La Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva deberán velar por el adecuado cumplimiento de los fines establecidos en el Arto. 2º, así como todas las disposiciones de esta Ley sus reglamentos y el estatuto de la Cooperativa.

Arto. 18o.—Los Reglamentos de esta Ley determinarán la forma de convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General, así como la competencia y atribuciones de la Asamblea General, La Junta Directiva y la Junta de Vigilancia.

Capítulo V

REGIMEN ECONOMICO

Arto. 19o.—El patrimonio de las Cooperativas Agropecuarias estará constituido por:

- a) Las instalaciones, maquinarias y equipos, medios de transporte y otros bienes que adquiera la cooperativa en forma colectiva;
- b) La tierra y demás medios de producción cedidos por el Estado a la Cooperativa;
- c) El fondo cooperativo que se constituye fundamentalmente con el aporte en trabajo de los miembros así como en efectivo o en otros bienes;
- d) Los excedentes acumulados colectivamente por los miembros de la Cooperativa.

Arto. 20o.—El derecho a determinar la utilización productiva de los bienes que forman parte del patrimonio, corresponde únicamente a la Asamblea General de miembros de la Cooperativa.

Arto. 21o.—La Cooperativa tendrá responsabilidad limitada al patrimonio de la misma.

Arto. 22o.—Los recursos y cualesquiera otros bienes de la Cooperativa, deberán ser utilizados sólo por el órgano autorizado por la Asamblea General y únicamente para cumplir sus fines.

Arto. 23o.—Las Cooperativas deberán orientar sus actividades de tal forma que asegure su rentabilidad económica, de acuerdo a los planes de Desarrollo Agropecuario del País.

Arto. 24o.—La Asamblea General determinará los términos y porcentajes en que se asignarán los excedentes netos obtenidos de los resultados anuales, de tal manera que permitan el crecimiento económico de la Cooperativa, la satisfacción de las necesidades sociales de sus miembros tales como vivienda, salud, educación y otros al igual que el incremento de su niveles de ingreso familiar, con el objeto de mejorar su ahorro y capacidad adquisitiva. Para tal efecto la Asamblea General se ajustará a lo estipulado en los reglamentos de la presente Ley y sus estatutos.

Arto. 25o.—Los Reglamentos de esta Ley, complementarán las disposiciones relativas al régimen económico, específicas de cada tipo de cooperativa.

Capítulo VI

DE LOS ESTIMULOS ECONOMICOS Y REGIMEN ESPECIAL

Arto. 26o.—Se declara que el desarrollo y consolidación de las cooperativas agropecuarias constituidas y en funcionamiento acorde con la presente Ley es del interés prioritario de la Revolución Popular Sandinista. Por lo tanto se le considerará de utilidad pública e interés social y como un instrumento insustituible para el impulso de la Reforma Agraria y el Desarrollo Agropecuario.

Arto. 27o.—En razón del artículo anterior, los organismos estatales darán prioridad y trato preferencial a las cooperativas agropecuarias en materia de financiamiento, venta de insumos, asistencia técnica, capacitación, servicios de comercialización y otros que demanda la actividad agropecuaria.

Arto. 28o.—Las cooperativas agropecuarias estarán exoneradas totalmente del pago de impuestos fiscales; así como de las maquinarias, herramientas, equipos, útiles, repuestos, semillas mejoradas, fertilizantes, pesticidas, animales de reproducción, y en general de los medios de producción que importen a través de los organismos estatales correspondientes siempre que tales medios no sean fabricados en el país o cuya oferta no alcance a abastecer las necesidades del mercado interno.

Arto. 29o.—En ningún caso, las cooperativas agropecuarias gozarán menores franquicias, exenciones o privilegios del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines y objetivos económicos similares.

Capítulo VII

DE LA FUSION E INTEGRACION DE LAS COOPERATIVAS

Arto. 30o.—Se promoverá la fusión y

la integración entre las cooperativas agropecuarias, con la finalidad de hacer más eficiente y racional la actividad económica de las mismas y abaratar los costos de los servicios que el Estado les proporcione.

Arto. 31o.—Se entiende por fusión la unión de dos o más cooperativas, que por este acto pierden totalmente su individualidad económica y pasan a tener una sola personalidad jurídica, ya sea bajo una nueva denominación o adoptando la de una de las cooperativas que se fusionan.

Arto. 32o.—Se entiende por integración la asociación de dos o más cooperativas que unen sus esfuerzos para canalizar conjuntamente uno o más servicios (Crédito, asistencia técnica, abastecimiento de insumo, mecanización, etc.), desarrollar actividades de comercialización o de producción agropecuaria, transformación agroindustrial o desarrollo comunal.

Arto. 33o.—La fusión o integración se realizará preferentemente entre dos o más cooperativas que se encuentren geográficamente próximas.

Arto. 34o.—Los procedimientos relativos a la fusión e integración entre cooperativas estarán sujetos a la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Arto. 35o.—Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General cuando así lo soliciten por escrito, al menos los dos tercios de los miembros. La resolución respectiva deberá ser ratificada por la Dirección General de PROCAMPO.

Arto. 36o.—Las cooperativas se disolverán necesariamente por cualesquiera de las causales siguientes:

- a) Por haber transcurrido tres meses desde que haya disminuido el número de los miembros a menos del mínimo fijado por los reglamentos de esta Ley;
- b) Por quiebra;
- c) Por motivos graves que afecten los intereses económicos nacionales o por contravenir esta Ley y sus reglamentos;
- d) Por fusión con otra u otras cooperativas;
- e) Por disminución de su patrimonio a menos de la tercera parte.

Arto. 37o.—Los reglamentos de esta Ley señalarán los requisitos, plazos y procedimientos correspondientes a estos casos de disolución.

Arto. 38o.—El acta de disolución de la

cooperativa deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias.

Arto. 39o.—La Dirección General de PROCAMPO podrá establecer sanciones o medidas correctivas y si es necesario podrá cancelar la autorización para funcionar a las cooperativas agropecuarias, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando utilicen indebidamente la personalidad Jurídica o a las prerrogativas que esta Ley les conceden;
- b) Cuando los medios que empleen para cumplir sus fines sean contrarios; a la Ley, el orden público, o los intereses de la mayoría de los miembros;
- c) Cuando se nieguen a suministrar o suministren maliciosamente falsos, los datos o informes que indiquen el reglamento de esta Ley o les solicite la Dirección General de PROCAMPO;
- d) Cuando realicen actividades diferentes a las previstas en su estatuto;
- e) Cuando realicen actividades que afecten los intereses de la Revolución y del pueblo nicaragüense;
- f) Cuando contravengan esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo IX

DE LA PROMOCION Y CAPACITACION DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Arto. 40o.—La Promoción y Capacitación de las Cooperativas Agropecuarias, es un campo de acción de las propias organizaciones campesinas y del interés prioritario del Estado Revolucionario.

Arto. 41o.—La Capacitación a las Cooperativas Agropecuarias se realizará de acuerdo a los planes y programas que diseñe e impulse la Dirección General de PROCAMPO.

Arto. 42o.—Los organismos que deseen promover y capacitar cooperativas deberán hacerlo con estricto apego a la presente Ley y sus reglamentos.

Dichos organismos deberán solicitar a la Dirección General de PROCAMPO su inscripción en el registro que para tal efecto llevará ésta para lo cual llenarán los siguientes requisitos:

- a) Presentar la lista de sus promotores, técnicos, plan de trabajo, objetivos y fuentes de financiamiento;
- b) Si es una sociedad legalmente constituida, deberán presentar además, los documentos que la acreditan como tal;
- c) Si es una fundación u otro tipo de asociación, deberán presentar además,

la autorización que tienen para funcionar en el país y acreditar su representación en el Ministerio de Justicia.

La inscripción deberá ser revalidada anualmente, de acuerdo a lo que estipulen los reglamentos de esta Ley.

Arto. 43o.—Estos organismos son responsables por los actos u omisiones que realicen, contrarios a lo estipulado en esta Ley y sus reglamentos. La Dirección General de PROCAMPO les podrá suspender o retirar la autorización para funcionar en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando a través de la Promoción y Capacitación fomenten o promuevan actividades contrarias a los principios y objetivos de la Revolución Popular Sandinista;
- b) Cuando los medios que empleen para cumplir sus fines sean contrarios a la Ley y el orden público;
- c) Cuando se nieguen a la inspección que en el ejercicio de sus funciones realice la Dirección General de PROCAMPO;
- d) Cuando se nieguen a suministrar información o suministren datos falsos en los informes y requisitos que indica esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo X

DEL CREDITO A LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Arto. 44o.—El Estado Revolucionario otorgará a las Cooperativas Agropecuarias un especial apoyo financiero a través de programas que ofrezcan tasas de interés preferenciales.

Arto. 45o.—El crédito a las cooperativas agropecuarias será canalizado a través del Sistema Financiero Nacional mediante los programas especiales a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Banco Central de Nicaragua. Ninguna persona natural o jurídica podrá otorgar directamente crédito o cualquier otra modalidad de financiamiento a las Cooperativas Agropecuarias, salvo que dispongan de autorización expresa para ello.

Capítulo XI

DEL REGISTRO

Arto. 46o.—Créase el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias, que estará a cargo de MIDINRA, a través de la Dirección General de PROCAMPO, la cual implementará el funcionamiento del mismo.

Capítulo XII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 47.—Se faculta al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para que emita los reglamentos de esta Ley.

Arto. 48o.—La Dirección General de PROCAMPO deberá autorizar cualquier ayuda técnica, financiera o de otra índole de organismos internacionales de cooperación a las cooperativas u organismos promotores.

Arto. 49o.—Las cooperativas agrícolas registradas bajo las disposiciones de la Ley General de Cooperativas de 1971, deberán readecuar su situación jurídica en los términos y plazos contemplados en la presente Ley y sus reglamentos.

Arto. 50o.—Las Cooperativas organizadas antes de la presente Ley gozarán de todos los beneficios que les otorga el Estado a partir de su inscripción; para tal efecto se les concede un plazo de 120 días a partir de la fecha de reglamentación de la presente Ley.

Arto. 51o.—Los organismos que realizan actividades de programación y capacitación de cooperativas agropecuarias, deberán inscribirse en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de reglamentación de esta Ley.

Arto. 52o.—Las cooperativas y organismos promotores que al finalizar los plazos señalados en los artículos 50 y 51 respectivamente, no se encuentren debidamente inscritas, serán sancionados de acuerdo a lo que estipulan los reglamentos de la presente Ley.

Arto. 53o.—A partir de la promulgación de la presente Ley, las cooperativas u otras formas asociativas con servicios orientados a la pequeña y mediana producción agropecuaria deberán solicitar autorización para su funcionamiento legal a la Dirección General de PROCAMPO.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), podrá tomar las medidas que considere necesarias para reorganizar las actividades de crédito y otros servicios orientados a la producción agropecuaria, que desarrollen cooperativas y otras formas asociativas no contempladas en la presente Ley.

Arto. 54o.—Para las cooperativas u otras formas asociativas contempladas en la presente Ley prevalecerá ésta, sobre cualquier otra Ley o disposición legal que se le oponga.

Arto. 55o.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme, por tanto; téngase como Ley de la República, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los die-

cisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — *Año de la Defensa y la Producción*".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Rafael Córdoba Rivas*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Renovaciones de Marca

Reg. No. 5344 — R/F 0478828 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Ford Motor Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"MOTORCRAFT" No. (23,755)
Clase (7)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 5345 — R/F 0478829 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Silbe H.O.Limited, Inglesa, solicita renovación marca fábrica:

"SILBE" No. (6,610)

Clase (5)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 julio 1981. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 6202 — R/F 527502 — Valor ₡ 225.00

Diez de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Local de este juzgado; subastarse casa en Isla Corn Island, de tres cuartos acres de extensión, construcción de madera, entre los siguientes linderos: Norte: Harry Siu; Sur: Hilario Nagg Centeno; Este: Marvin Wright; y Oeste: Ferdinando Nicolson.

Ejecuta, Banco Nicaragüense Sucursal Bluefields, a Hilario Nagg Centeno.

Precio base Cincuentitrés Mil Ochocientos Noventitrés Córdobas Con Dos Centavos.

Dado Juzgado Civil de Distrito, Bluefields, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — Vida Benavente Prieto. Ssio.

3 1

Reg. No. 6210 — R/F 0323630 — Valor ₡ 300.00

Diez mañana, veintitrés octubre año corriente, subastarse a) finca urbana, linda Oriente, casa y solar Pedro Espinoza; Poniente, casa herederos Juan Urtecho; Norte, asilo de Ancianos La Providencia; Sur, herederos Juan Sandoval, inscrita con el No. 1,945, folios 298, tomo 77, asiento No. 9; b) finca rural linda Oriente, Lago de Nicaragua; Poniente, carretera a Pone-loya en medio; Norte, Gustavo Molina; y Sur, Armando Navas Ferrari, inscrito con el No. 16,656, folios 284/5. Tomo 77, asiento No. 1, ambas en la Sección de Derechos Reales, registro público de este Departamento.

Ejecuta, Banco Nicaragüense Sucursal Granada, a Joyería dos Cruces y o Enrique Robleto Flores y Myrna Martínez de Robleto.

Base Subasta, Cuatro cientos Mil Córdobas. Oiganse Posturas.

Juzgado Civil Distrito. — Granada, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochentiuono. — Alvaro Bermúdez. Secretario.

3 1

Reg. No. 6164 — R/F 500991 — Valor ₡ 225.00
Once mañana, quince de octubre año corrien-

te, local este juzgado subastarse al mejor postor finca rústica denominada "San Martín", ubicada en municipio Matagalpa, este departamento cien manzanas con diversas mejoras lindante: Norte Julián Mendoza; Sur, Juan Osegueda; Este, María Blandón; Oeste, Juan Aguilar.

Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Matagalpa, a César González Lumbi.

Base: Trescientos Ochentidos Mil Setecientos Diez Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochentuno. — E. Jaen A. — Reina Velásquez Pineda, Sria.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 5604 — R/F 0454677 — Valor ₡ 150.00

Carmen Montes de Ruiz, solicita título supletorio urbano-Momotombo. Lindante: Norte: Carmen Montes. Sur: Manuel Ruiz y Róger Borge, Oriente: Arturo Lacayo Poniente: Carmen Montes.

Opónganse:

Juzgado Civil de Distrito. — León, treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno. — Cristóbal A. Rivera Oviedo. Secretario.

3 3

Reg. No. 5665 — R/F 0444997 — Valor ₡ 150.00

Rafael Duarte Barcia, solicita Título supletorio rústica cien manzanas comarca La Toboba, esta jurisdicción, Oriente, Efigenio Soza; Occidente, Ignacio Pérez; Norte, Francisco Duarte; Sur, Antonio Guido.

Interesados, opónganse.

Juzgado Local Civil. — veintiuno agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5384 — R/F 0444311 — Valor ₡ 150.00

Rosario Díaz de Baca, solicita Supletorio solar banda Oriental esta ciudad, trece varas y media frente, veintisiete varas fondo, lindante: Oriente, Osiris Díaz; Occidente, Vilma Díaz; Norte, Estadio local; Sur, Abraham Díaz, calle enmedio.

Oposiciones término legal.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, siete agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5385 — R/F 0444314 — Valor ₡ 150.00

Osiris Díaz de Hernández, solicita supletorio solar urbano banda Oriental esta ciudad, trece y media varas frente, veintisiete varas fondo; Oriente, Jorge Sandoval; Occidente, Rosario Díaz; Norte, Estadio local; Sur, Abraham Díaz.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, seis agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5386 — R/F 0444625 — Valor ₡ 150.00

Alejandro Pérez Masis, solicita título supletorio rústica quinientas manzanas, comarca Las Delicias, esta jurisdicción, lindantes: Oriente, Jesús Obando; Occidente, Victoria Lúquez; Norte, Esperanza Soza; Sur, Pablo Soza.

Interesados, opónganse.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, catorce agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5387 — R/F 0444624 — Valor ₡ 150.00

Catalina Figueroa Borge, solicita título supletorio urbano doce varas frente, por cincuenta y seis varas fondo, lindante: Oriente, Berta Obando; Occidente, Roberto Salazar; Norte, Cándida Mendoza; Sur, Concepción Huete.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil — Camoapa, quince agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5388 — R/F 0444623 — Valor ₡ 150.00

José y Pablo Duarte Gómez, solicita supletorio cincuenta manzanas comarca Zuma y Masiquito, esta jurisdicción: Oriente, Jesús Duarte; Occidente, Félix Arróliga; Norte, Jesús Duarte; Sur, Domingo Téllez.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, diecisiete agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5389 — R/F 0444310 — Valor ₡ 150.00

Genaro Fernández Nuñez, solicita supletorio rústica cincuenta manzanas comarca Amores del Sol, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Alejandro Aragón; Occidente, Casimiro Rivas; Norte, Alejandro Aragón; Sur, Ramón Fernández.

Interesados, opónganse.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, ocho agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5390 — R/F 0444312 — Valor ₡ 150.00

Isabel Rodríguez Marengo, solicita supletorio rústica trece manzanas comarca Salina, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Cristóbal Rodríguez; Occidente, Sucesores Virgilio Rodríguez; Norte, Hortencia Díaz; Sur, Ladislao Aragón.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, ocho agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5391 — R/F 0444313 — Valor ₡ 150.00

Ramona Robleto Obregón, solicita supletorio rústica cuarenta manzanas comarca El Castillo, esta jurisdicción, Oriente, Rafael Cubas; Occidente, Juana Marín; Norte, Modesto Lezcano; Sur, Modesto García.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil. — Camoapa, seis agosto mil novecientos ochentuno. — Luis D. Ibarra Juez Local Civil.

3 3

Reg. No. 5403 — R/F 0444382 — Valor ₡ 150.00

José Nicolás Urbina Hernández, solicita título supletorio, terreno ocho manzanas, casa habitación comarca "El Tule" esta jurisdicción, Oriente, Juan Antonio Urbina, Poniente, Virgilio Urbina, Norte, José Dolores Abarca, Sur, callejón y Santos Espinosa.

Quién tenga mejor derecho opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Boaco, cinco agosto mil novecientos ochentuno. — R. López Selva. — J. Guzmán G. Sria.

3 3

Reg. No. 5460 — R/F 0079132 — Valor ₡ 150.00

Maurelina Murillo de Télica, solicita supletorio urbano. Norte veinticuatro varas cinco pulgadas con Felipe Tenorio y Alejandro Chamorro, Sur veinticuatro varas cinco pulgadas con Maurelina Murillo de Télica, este dieciocho varas, cinco pulgadas con Pablo Hernández, y Oeste, veinte varas ocho pulgadas, con Rosa Centeno calle por medio.

Opónganse.

Juzgado Unico de Distrito, San Carlos catorce de agosto mil novecientos ochenta y uno. — Gladys Sandoval Sria.

3 3

Reg. No. 5462 — R/F 0421874 — Valor ₡ 225.00

Melida Blanco de Trejos, solicita supletorio, predio urbano, situado puente central una cuadra y media abajo, El Viejo. Area total construida cuatrocientos cincuenta y uno punto quince metros. Area total del predio un mil dieciocho punto diecisiete metros cuadrados. Lindante: Norte, calle de por medio, Manuel Mendoza; Sur Rio ciudad el Viejo; Este, Luis Aguilar y Oeste, Josefa Pantoja, Manuel Real y Josefa Serrano.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, catorce agosto mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5464 — R/F 0407317 — Valor ₡ 75.00

José Angel y Daniel Tórrez Gutiérrez, solicitan supletorio cincuenta manzanas, San Lucas; Norte, Occidente, Lucas Sánchez; Oriente, Reynaldo Fiallos; Sur, Baltazar Corrales.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, dieciocho agosto mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano. Sria.

3 3

Reg. No. 5465 — R/F 0407232 — Valor ₡ 75.00

Marco Antonio Lagos Lagos, solicita supletorio once manzanas, San Juan Río Coco; Norte, Gerónimo Ortez; Sur, Oriente, el solicitante; Occidente, Juana Barrera.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, doce agosto mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano. Sria.

3 3

Reg. No. 5466 — R/F 0407182 — Valor ₡ 150.00

Martha Isabel Cruz Calderon de Mendoza, solicita título supletorio solar urbano con casa, Somoto trescientas treinticuatro varas área. Norte: Erasmo Idiáquez; Sur: mediando calle, Hermelinda Ramírez; Oriente: José Díaz, Eugenio y Edmundo Poveda, Bartolo Ramos; Occidente: Guillermo García y Emilio Rodríguez Castro.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, siete agosto mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5468 — R/F 0407208 — Valor ₡ 150.00

Pedro Francisco Godoy Ochoa, solicita supletorio siguientes bienes: A) Dos manzanas, San Lucas, Norte, Oriente, Francisco Cerros; Sur, Pedro Rivera; B) una manzanas, San Lucas; Norte, Oriente, Occidente, Juan Sánchez; Sur, Francisco Cerros; C) dieciseis manzanas, San Lucas, Norte, Victor Huete; Sur, propiedad Estatal; Oriente, Gertudiz Pérez; Occidente, Juan Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, diez agosto mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano. Sria.

3 3

Reg. No. 5470 — R/F 0407241 — Valor ₡ 75.00

Pedro Guevara Ruiz, solicita supletorio urbano San Juan Río Coco. Norte, solicitante; Sur, Rosalina Aráuz; Oriente, Paula Centeno; Occidente, Sofia Fortin.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, doce agosto mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5473 — R/F 0286209 — Valor ₡ 150.00

Mariana Bautista López, Ocotal, pide supletorio urbano, limitado: Norte, María García, Concepción Muñóz, mediando calle; Sur, Concep-

ción Herrera, mediando callejón; este predio Ramiro Rodríguez, calle enmedio; Oeste, Josefa Muñóz.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Ocotal, diez agosto, mil novecientos ochenta y uno. — J. L. Jarquín C. Secretario.

3 3

Reg. No. 5475 — R/F 0460401 — Valor ₡ 75.00

Santos Mairena, solicita título, rústica, Belén, Norte, Leticia Castillo, Sur, Crisologo Obando, Oriente, Juana Mairena, Poniente, Adolfo Pérez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, cinco agosto mil novecientos ochentiuono. — Gladys C. de Torres. Sria.

3 3

Citaciones

Reg. No. 6200 — R/F 0469259 — Valor ₡ 100.00

Convócase a los Socios de "Carlos Montealegre Gasteazoro, Agrícola, Sociedad Anónima", abreviadamente "Camoga Agrícola, S.A." para que dentro de veinte días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan a este juzgado a integrar Junta de Accionistas, con objeto de elegir a la persona que debe representar a la Sociedad en el juicio Ejecutivo Especial Privilegiado Bancario, que reclamando pago de suma Córdoba le tiene promovido el Banco Nacional de Desarrollo, bajo apercibimientos de que si no concurren, o no se pusieren de acuerdo, el Juez procederá a nombrar un Guardador que represente a la Sociedad.

Juzgado Civil de Distrito. — Chinandega, cuatro de septiembre de mil novecientos ochentiuono. — Adolfo Isaas Ruiz. Secretario.

1

Reg. No. 6204 — R/F 0499348 — Valor ₡ 50.00

Citase al representante legal de confecciones y manufacturas S.A. para que dentro de veinte días de su publicación comparezca ante este juzgado por sí o por apoderado a contestar demanda ordinaria interpuesta contra confecciones y manufacturas S.A. por CORCOP, bajo apercibimiento nombrar esta autoridad representante legal empresa fines Ley.

Juzgado Segundo Civil Distrito. — Managua veintidos, septiembre mil novecientos ochentiuono. — Luz Marina Vásquez. Juez Segundo Civil Distrito Managua.

1

SOLICITUD DE REPOSICION A BANCO DE AMERICA DE TITULO CERTIFICADO DE MUTUO

Reg. No. 5808 — R/F 0484770 — Valor ₡ 225.00

Banco de América, avisa al público en general que se ha solicitado por extravío reposición de Título Certificado de Mutuo, y con las siguientes descripciones:

Certificado de Mutuo: 4120.

Plazo: 12 Meses.

Valor: ₡ 6.000.00.

a/f de Mélida C. Vda. de Stamos

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, se efectuara la reposición quedando así, sin valor el título antes descrito.

Managua, Junta de Reconstrucción, a los 7 días del mes de Septiembre de 1981. — Angela Alvarez A., Responsable Departamento de Valores.

3 3